

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución del Ayuntamiento de La Coruña por la que se anuncia subasta para contratar las obras de pavimentación de la travesía de la Falperra, de esta ciudad.	3310	Resolución del Ayuntamiento de Orihuela por la que se anuncia subasta para la construcción de un edificio de Correos y Telecomunicación y viviendas.	3311
Resolución del Ayuntamiento de Matadepera por la que se anuncia subasta para contratar las obras de construcción de alcantarillado en diversas calles de la localidad.	3340	Resolución del Ayuntamiento de Ubeda referente al concurso-subasta para la construcción de un edificio destinado a Instituto de Segunda Enseñanza.	3311
Resolución del Ayuntamiento de Montuiri por la que se anuncia subasta para contratar las obras de construcción del alcantarillado de esta villa.	3311	Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se anuncia subasta para la adquisición de piedra machacada para firme y gravilla con destino al riego asfáltico.	3311

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de febrero de 1961 por la que se aprueba con carácter provisional la Clasificación Nacional de Ocupaciones.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Para facilitar la comparación, en el espacio y en el tiempo, de toda clase de ocupaciones, se hacía preciso dotar a nuestra Nación de un instrumento de clasificación.

A tal fin, el Instituto Nacional de Estadística ha elaborado, con el asesoramiento de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Previsión Social y de Trabajo, un proyecto de Clasificación Nacional de Ocupaciones, que, comprendiendo las específicas voces españolas en la materia, estuviera de acuerdo con las recomendaciones aprobadas por la Oficina Internacional de Trabajo y con las normas señaladas en la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones.

Mas la complejidad y extensión de este fundamental documento estadístico, que ha de servir a numerosos Organismos públicos, Empresas y particulares, aconseja decretar su implantación con carácter de ensayo para poder recoger antes de su publicación definitiva numerosas observaciones y sugerencias que de su examen y diversa aplicación se desprendan.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar la Clasificación Nacional de Ocupaciones, con carácter provisional, durante un plazo de seis meses, transcurrido el cual será revisada a la vista de las modificaciones que se propongan.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se establecen normas para el devengo de la Ayuda Familiar por funcionarias viudas.

Excelentísimos señores:

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 57/1960, de 22 de diciembre próximo pasado, que en su número segundo, al dar nueva redacción al apartado tercero del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, suprime la incompatibilidad por razón de cuantía en el percibo simultáneo de pensiones y haberes activos,

se encontraban pendientes de resolución consultas referidas a la fecha desde que pueden tener derecho al devengo de Ayuda Familiar las funcionarias en activo que son viudas de funcionarios también en activo servicio. Desde primero de enero del corriente año, por virtud de la mencionada Ley, pueden hacer efectivo aquel beneficio sin interrupción observando los trámites prevenidos en el número sexto de la Orden aprobada en Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1956, puesto que adquieren la condición de pensionistas. Pero es preciso asegurar el abono ininterrumpido de las prestaciones de Ayuda Familiar en aquellos casos en que, como los consultados, el estado de viudez tuvo lugar con anterioridad a la expresada fecha, porque es ajena al espíritu de la Ley de 15 de julio de 1954 la desigualdad de trato que se ha podido producir entre las viudas no funcionarias, que perciben aquellos beneficios sin interrupción, y las que ostenten esta cualidad, las que no empiezan a disfrutarlos hasta el período anual siguiente al en que tuvo lugar el fallecimiento del cónyuge.

Para poner justo remedio a tal desigualdad basta con declarar que las Comisiones de Ayuda Familiar reconocerán el beneficio en tales supuestos desde el día primero del mes siguiente al en que falleció el esposo, puesto que el derecho a las prestaciones es evidente con arreglo a los artículos quinto y sexto de la Ley de 15 de julio de 1954.

Idéntica norma debe adoptarse cuando el esposo no fuese funcionario, porque desde su fallecimiento la viuda está plenamente comprendida en los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 si del matrimonio quedan hijos a su cargo, y no debe dársele trato distinto al que reciben los funcionarios de nuevo ingreso o los procedentes de la situación de excedencia voluntaria.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las funcionarias en activo que con anterioridad a primero de enero de 1961 hayan quedado viudas de funcionarios en igual situación administrativa que fuesen perceptores de la bonificación por hijos, devengarán esta prestación y la asignación por matrimonio con efectividad del día primero del mes siguiente al en que se produjo el fallecimiento del cónyuge.

Igual derecho se reconoce a las mismas, aun cuando el esposo no fuese funcionario y cualquiera que sea la fecha de su fallecimiento.

Segundo.—Las Comisiones de Ayuda Familiar admitirán hasta primero de enero del corriente año las solicitudes de funcionarias viudas comprendidas en el número anterior referidas únicamente al período anual de 1960, y en cuanto a ejercicios anteriores, solamente pondrán en trámite las ya registradas y pendientes de acuerdo, adoptando las medidas precisas para asegurar a las interesadas el abono sin interrupción de las prestaciones de Ayuda Familiar, si tuvieran derecho a las mismas con arreglo a los artículos quinto y sexto de la Ley de 15 de julio de 1954.

Cuando el esposo no funcionario fallezca después de la publicación de esta Orden, la viuda presentará la declaración de su

situación familiar ante la Comisión de la Dependencia en que preste servicio en el plazo de veinte días, contado desde el fallecimiento de aquél.

Tercero.—Si el fallecimiento del marido funcionario es posterior a primero de enero de 1961, las viudas funcionarias solicitarán el beneficio de Ayuda Familiar al amparo del artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1956, observando los trámites de procedimiento establecidos en igual artículo de la Orden del Ministerio de Hacienda aprobada en Consejo de Ministros, de 28 de septiembre de 1956.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos, consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos civiles.—Señores Presidentes de las Comisiones de Ayuda Familiar.

ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se modifica el artículo sexto de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de productos dietéticos y preparados alimenticios.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta que a petición del Grupo de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios del Sindicato Nacional de Alimentación formula la Comisaría Interministerial Técnico-sanitaria, creada por Orden de 21 de junio de 1955,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con dicha Comisión, ha dispuesto:

El artículo 6.º de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de productos dietéticos y preparados alimenticios, aprobado por Orden de 7 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 13, queda modificado como sigue:

«Artículo 6.º Los productos dietéticos y preparados alimenticios deberán llevar consignado en sus envases, envolturas o etiquetas la denominación del producto, el nombre o razón social de la fábrica preparadora, domicilio social, el peso neto del artículo, fórmula aprobada, número de registro de la Dirección General de Sanidad, Servicio de Higiene de la Alimentación y número de fabricante a que se refiere el artículo séptimo.»

«En consideración al peso mecánico, se admitirá una tolerancia del 3 por 100 en relación con el peso de la unidad.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de febrero de 1961 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

Para la mejor aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, aprobado por Orden de 15 de septiembre último, y de la modificación introducida en el artículo 92 del mismo por Orden de 31 de enero del presente año, y a propuesta de la citada Mutualidad, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan sujetos a contribuir con la cuota de 4,60 por 100 a favor de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria los sueldos o haberes, quinquenios, pagas extraordinarias denominadas de «18 de Julio» y «Navidad», que se acrediten en nómina al Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, profesorado de las Escuelas del Magisterio—masculino y femenino—, Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria, como igualmente se hará

la deducción de la mencionada cuota en las remuneraciones que se reclamen bajo la denominación de «Escuelas graduadas de seis o más grados».

2.º Continuará liquidándose el 1 por 100 que tributaban a favor de la Institución de Protección de Huérfanos del Magisterio, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, los demás emolumentos que no estén gravados con el 4,60 por 100 y se encuentren asignados al personal señalado en el número anterior que figuran en el presupuesto general de gastos del Ministerio de Educación Nacional: Asignación de residencia, crédito 125.341/3. Dirección General de Enseñanza Primaria: Gratificaciones fijas y trabajos extraordinarios, créditos comprendidos en los números 122.347/1 y 2; remuneraciones diversas, créditos comprendidos en los números 123.347/1, 123.347/3 (salvo quinquenios correspondientes a personal de Escuelas Jardines de la Infancia), y crédito 412.347/9, enseñanzas de Iniciación Profesional.

3.º Los Habilitados que a partir de primero de octubre último no liquidaran en las nóminas confeccionadas los descuentos a que hacen referencia los números 1 y 2 de esta Orden, estarán obligados a consignarla en las nóminas que a partir de enero de 1961 redacten, pero utilizando casilla aparte del mes corriente y reclamando cada mes sólo un mes atrasado de los no percibidos, hasta la total liquidación de las cantidades pendientes.

4.º La Dirección General de Enseñanza Primaria podrá designar directivos o funcionarios de la Mutualidad para girar las inspecciones necesarias a los Habilitados, Centros docentes y Delegaciones Administrativas de Educación Nacional, a fin de comprobar si se dejan por liquidar todo o parte de las cuotas a que obliga la presente Orden.

5.º Los Directores de los Centros, conjuntamente con los Habilitados, serán responsables de las omisiones de cuotas no liquidadas en nóminas. Las nóminas que se confeccionen a partir de esta Orden se ajustarán al modelo que se inserta como complemento a esta disposición (modelo núm. 1).

6.º La Ordenación Central de Pagos y las Delegaciones de Hacienda retendrán las cantidades que los Habilitados hayan consignado en las nóminas como cuotas o diferencias por meses atrasados.

7.º Para la devolución y abono a la Mutualidad de las cantidades retenidas, con arreglo a la práctica generalizada, se ajustará a las prescripciones siguientes:

a) Los Habilitados redactarán mensualmente o trimestralmente certificaciones, que entregarán en las Delegaciones de Educación Nacional, de los libramientos que hicieron efectivos y expedidos en la Delegación de Hacienda de la provincia, cuya certificación, una vez tomada razón, será remitida a la Junta Provincial de la Mutualidad, para que por el Presidente reclame de la Delegación de Hacienda el abono de las cantidades retenidas y que figuren en la citada certificación.

Estas certificaciones se extenderán en impresos según el modelo 2 que se acompaña a esta Orden, aplicándose los modelos 2A y 2A bis en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional; los 2B y 2B bis en las Escuelas del Magisterio, y los 2C y 2C bis en las Inspecciones de Enseñanza Primaria.

b) Igualmente los Habilitados redactarán certificaciones de los libramientos que hicieron efectivos en la provincia, pero que fueron expedidos por la Ordenación Central de Pagos. Estas certificaciones serán remitidas a la Junta Central de la Mutualidad, para reclamar del Centro que retuvo las cantidades la expedición del libramiento a favor de la misma Mutualidad.

Las certificaciones a que se refiere este apartado se extenderán en impresos, conforme al modelo número 3 que se acompaña a esta Orden, y contendrán, para su debida compulsión y control, los datos siguientes: Fecha del libramiento.—Aplicación presupuestaria.—Integro de la nómina.—Número de libramiento.—Importe de la cuota refundida del 4,60 por 100 o, en su caso, del 1 por 100 a favor de la Protección de Huérfanos del Magisterio.—Nombre del perceptor y Caja pagadora.

8.º Las anteriores certificaciones serán remitidas por los Presidentes de las Juntas Provinciales de la Mutualidad a las oficinas que expidieron los libramientos, y al solicitar el abono de las cantidades indicarán nombre, dos apellidos y cargo de la persona que ha de figurar como perceptor de las cuotas retenidas para la Mutualidad.

9.º Esa Dirección General podrá adoptar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.